

**EI CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 097-2021

QUE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y EFECTOS JURÍDICOS DERIVADOS DE LAS AUTORIZACIONES EXPEDIDAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES (DGT), A FAVOR DE ATTWOOD DOMINICANA, S.A., PARA EL USO DE DIVERSAS FRECUENCIAS EN DISTINTAS LOCALIDADES DEL TERRITORIO NACIONAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN PRIVADA.

El Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN:**

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, hemos organizado su contenido de la manera siguiente:

Índice temático	Pág.
I. Antecedentes de hecho	1
A. Fase de inicio de la solicitud	1
II. Consideraciones de derecho	2
A. Objeto del presente proceso	2
B. Consideraciones y facultades legales y reglamentarias del órgano regulador:	3
III. Parte dispositiva:	5

I. Antecedentes de hecho

A. Fase de inicio de la solicitud

1. En fecha 6 de octubre de 1992 la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) mediante oficio núm. 2181 asignó a la sociedad **ATTWOOD DOMINICANA, S. A.**, las frecuencias 816.0875, 816.5875, 817.0875, 817.5875, 819.5875, 820.0875, 820.5875, 861.0875, 861.5875, 862.0875, 862.5875, 864.5875, 865.0875, 865.5875.MHz.

2. El 8 de junio de 2021 los funcionarios de inspección del órgano regulador, previa encomienda de la Dirección Ejecutiva, realizaron un monitoreo para verificar el uso de las frecuencias asignadas a **ATTWOOD DOMINICANA, S. A.**, en el cual se evidencia que esa empresa no se encuentra utilizando las mismas, los resultados del mismo se encuentran contenidos en el informe marcado con el número MER-I-000190-21.

3. En fecha 18 del mes de junio del 2021 mediante el Acto de Alguacil núm. 091-2021, instrumentado a requerimiento del **INDOTEL** por el ministerial Luis Manuel Brito García, Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se trasladó al lugar de domicilio de la sociedad comercial **ATTWOOD DOMINICANA, S.A.**, según los registros oficiales del **INDOTEL**. Conforme consta en el referido acto, estando en el domicilio registrado en el órgano regulador, preguntando a los alrededores, le informaron que no conocen que dicha compañía haya estado ubicada en ese lugar, a pesar de tener años residiendo en el área.
4. Ante la imposibilidad de localizar a **ATTWOOD DOMINICANA, S.A.**, el **INDOTEL** el 17 de agosto de 2021, publicó en el Listín Diario, periódico de circulación nacional, una convocatoria mediante la cual otorgaba un plazo de cinco (5) días hábiles para celebrar una reunión con la Directora Ejecutiva del órgano regulador.
5. A fin de agotar todos los intentos diligentes de notificación, el 1º de septiembre de 2021, el **INDOTEL** procedió reiterar la publicación realizada en el periódico de circulación nacional, Listín Diario, un aviso de público conocimiento a fin de que los representantes de la empresa **ATTWOOD DOMINICANA, S.A.**, se presentaran ante la Dirección Ejecutiva del órgano regulador para tratar temas relacionados con sus autorizaciones e indicando que en el plazo de quince (15) días contados a partir de la misma estaría iniciando el procedimiento administrativo tendente a la revocación de las autorizaciones otorgadas a su favor.
6. Del mismo modo, mediante el Acta de Comprobación Notarial, marcada con el número 7 instrumentada el 6 de septiembre del 2021 el abogado notario Bienvenido Montero De Los Santos, tuvo a bien constatar bajo la asistencia del personal técnico especializado, la ausencia de utilización de las frecuencias asignadas a **ATTWOOD DOMINICANA, S.A.**, descritas en la parte inicial de los antecedentes de este acto administrativo.
7. Establecidos los hechos que dieron origen a la presente resolución, en la siguiente sección este Consejo Directivo realizará la evaluación correspondiente y expondrá las motivaciones que la sustentan, en cumplimiento a las disposiciones contenidas tanto en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, y de su marco reglamentario, así como a los principios de derecho administrativo que rigen el correcto actuar de la administración pública.

II. Consideraciones de derecho

A. Objeto del presente proceso

8. Mediante el presente acto administrativo, el Consejo Directivo se encuentra apoderado de un procedimiento iniciado de oficio tendente a la extinción de los derechos y efectos jurídicos de los cuales es titular la sociedad **ATTWOOD DOMINICANA, S. A.**, para el uso de las frecuencias asignadas por la Dirección General de Telecomunicaciones en distintas localidades del territorio nacional para radio difusión privada.
9. Conforme ya ha manifestado este órgano regulador en decisiones relativas a esta cuestión, la extinción es la pérdida de un derecho por expiración de este e implica el fin de una situación jurídica.
10. En el caso que nos ocupa, estamos ante la presencia de oficios de asignación de espectro radioeléctrico otorgados por la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), los cuales por un lado

se encuentran ventajosamente vencidos, y en otros, ni siquiera cuentan con fecha de expiración prevista. Aún con esta realidad, ninguno de los mencionados oficios, licencias y autorizaciones, han sido adecuados por el presente órgano regulador, de conformidad a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98¹.

11. Tomando en cuenta que la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece que el plazo máximo de otorgamiento de una licencia de uso del espectro radioeléctrico es de 20 años² y que aún estas autorizaciones hubieran sido adecuadas a la Ley núm. 153-98 otorgándole el máximo permitido por la indicada normativa, la realidad es que, a la fecha dichos oficios, licencias y autorizaciones igualmente se encontrarían vencidos.

12. Que, como se ha podido comprobar a través del monitoreo núm. MER-I-000190-21, confirmado posteriormente mediante acta de comprobación notarial núm. 7, las frecuencias 816.0875, 816.5875, 817.0875, 817.5875, 819.5875, 820.0875, 820.5875, 861.0875, 861.5875, 862.0875, 862.5875, 864.5875, 865.0875, 865.5875.MHz, otorgadas mediante los oficios y licencias cuya extinción es conocida mediante la presente resolución, no están siendo utilizadas por **ATTWOOD DOMINICANA, S. A.**, lo cual deviene en un uso ineficiente del espectro radioeléctrico y una asignación contraria a las disposiciones de Ley núm. 153-98.

13. Que, por tanto, es de alta prioridad e interés para este Consejo Directivo asegurar el uso efectivo de cada una de las porciones de espectro radioeléctrico que han sido asignadas, con el objetivo de eficientizar el uso general de este recurso escaso, lo que a su vez mejora el nivel de conectividad, el acceso a la banda ancha, la transformación digital, y el aprovechamiento general para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en condiciones de calidad y precio, para el beneficio de toda la población, sin importar su ubicación geográfica, logrando el bienestar y el desarrollo sostenible de la sociedad y contribuyendo a la reducción de la pobreza y la desigualdad.

14. Que la brecha digital es uno de los mayores desafíos que enfrenta la República Dominicana, que pone en evidencia la existente e inaceptable desigualdad de oportunidades entre los usuarios conectados y no conectados; siendo los principales obstáculos que se deben enfrentar para cerrar y eliminar la brecha digital, la existencia de zonas del país desprovistas de la infraestructura necesaria para facilitar la cobertura en condiciones de calidad y a mejores precios; así como el desarrollo de las habilidades y los conocimientos necesarios para el aprovechamiento de las tecnologías digitales por toda la sociedad.

B. Consideraciones y facultades legales y reglamentarias del órgano regulador:

15. El **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país; que cabe señalar, que la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 147.3 que: *“La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de*

¹ En lo adelante por su nombre completo o por “Ley núm. 153-98”.

² Artículo 41 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, aprobado por el Consejo Directivo mediante la Resolución núm. 036-19, en lo adelante por su nombre completo o por “Reglamento de Autorizaciones”.

organismos creados para tales fines”, lo cual, en el caso de las telecomunicaciones de la República Dominicana, ha sido delegado en el **INDOTEL**.

16. Que, al tenor de los artículos 9 y 14 de la Constitución, el espectro radioeléctrico es patrimonio del Estado dominicano y constituye un recurso fundamental para el rápido despliegue de redes que garanticen el acceso universal a Internet de banda ancha, a cuyos fines recientemente se actualizó el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), disponiendo de recursos de espectro que aseguren el acceso universal a internet de banda.

17. En fecha 17 de junio de 2021, el Consejo Directivo mediante la Resolución núm. 060- 2021 dictó la “Norma que establece el Procedimiento de Revocación de Autorizaciones para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y para el Uso del Espectro Radioeléctrico”, con el fin de que el **INDOTEL** llene el vacío regulatorio que genera para el sector no contar con un procedimiento administrativo transparente para la aplicación del artículo 29 de la Ley núm. 153-98, que permita el ejercicio de la facultad dada al **INDOTEL** para la extinción total o parcial de las autorizaciones administrativas otorgadas por el regulador para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

18. No obstante, en el caso que nos ocupa no resulta oportuno el uso de la mencionada norma reglamentaria porque se trata de la extinción de derecho otorgados por la Dirección General de Telecomunicaciones, autorizaciones que fueron otorgadas en desconocimiento de las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y que por tanto sobre las mismas, no procede utilizar las causales previstas por la Ley para la revocación de autorizaciones debidamente otorgadas mediante los mecanismos en ella previstos.

19. La Constitución, la Ley núm. 153-98, las recomendaciones internacionales, los reglamentos emitidos por el Consejo Directivo, entre los que se incluye el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones y las demás las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para el sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana, incluyendo la operación de servicios privados de radiocomunicaciones en el territorio nacional, a través del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.

20. En otro aspecto, es necesario valorar la disposición del artículo 40 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, que establece las obligaciones generales que a la fecha vinculan a todos los licenciarios del uso de este recurso, en este caso de radiodifusión privada, de la cual la sociedad comercial ha incumplido varias de estas obligaciones, tales como lo es el pago de la tasa correspondiente al derecho de uso, utilizar las frecuencias asignadas para la prestación de los servicios autorizados y la reintegración de las licencias que no estén en uso.

21. Que de oficio este Consejo Directivo, actuando con el mandato de la Ley núm. 153-98, que pone dentro de sus potestades la obligación de garantizar una administración efectiva del espectro radioeléctrico, se encuentra realizando esfuerzos tendentes a un saneamiento de dicho recurso, el cual supone la recuperación de las frecuencias que no están cumpliendo con el propósito para la cual fueron asignadas.

22. Que no obstante lo anterior, para la toma de este tipo de decisiones, este órgano regulador debe, de conformidad con el derecho a una buena administración, asegurar el cumplimiento de un debido proceso mediante el cual se le otorga la oportunidad al afectado de presentar los argumentos que entienda pertinentes antes de la toma de este tipo de decisiones, motivo por el cual, como fue descrito

anteriormente, se agotaron todas las vías puestas a disposición para contactar al titular de las frecuencias, gestiones que a pesar de ser realizadas de manera diligente, no tuvieron éxito y por tanto, llevaron a este Consejo Directivo a dictar la presente resolución, motivados en el interés común y el beneficio social que este proceso de recuperación del espectro radioeléctrico y del patrimonio nacional, tendrá sobre toda la población.

23. En razón de todo lo anteriormente indicado y, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende que procede de oficio declarar la extinción de los derechos sobre las frecuencias de **ATTWOOD DOMINICANA, S. A.**, conforme se hará constar en la parte dispositiva.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de las Telecomunicaciones núm.153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo, núm. 107-13;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12, de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTO: El Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución núm. 060-2021 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 17 de junio de 2021;

VISTA: La Resolución núm. 191-08 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 19 de noviembre de 2008;

VISTO: Acto notarial de comprobación canales de frecuencias del día 6 del mes de septiembre del 2021, marcado con el número 7.

VISTA: Publicación en el periódico Listín Diario del miércoles 1 de septiembre de 2021, página 13;

III. Parte dispositiva:

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINTOS los derechos y efectos jurídicos de los cuales es titular la sociedad **ATTWOOD DOMINICANA, S. A.**, para el uso de las frecuencias que se indican en la tabla a continuación:

Titular	Frecuencia (MHz)	Localidad	Resolución núm.
Attwood Dominicana, S.A.	816.0875	Distrito Nacional	DGT núm. 2181, emitido el 16 de septiembre de 1992
Attwood Dominicana, S.A.	816.5875	Distrito Nacional	DGT núm. 2181, emitido el 16 de septiembre de 1992
Attwood Dominicana, S.A.	817.0875	Distrito Nacional	DGT núm. 2181, emitido el 16 de septiembre de 1992
Attwood Dominicana, S.A.	817.5875	Distrito Nacional	DGT núm. 2181, emitido el 16 de septiembre de 1992
Attwood Dominicana, S.A.	819.5875	Distrito Nacional	DGT núm. 2181, emitido el 16 de septiembre de 1992
Attwood Dominicana, S.A.	820.0875	Distrito Nacional	DGT núm. 2181, emitido el 16 de septiembre de 1992
Attwood Dominicana, S.A.	820.5875	Distrito Nacional	DGT núm. 2181, emitido el 16 de septiembre de 1992
Attwood Dominicana, S.A.	861.0875	Distrito Nacional	DGT núm. 2181, emitido el 16 de septiembre de 1992
Attwood Dominicana, S.A.	861.5875	Distrito Nacional	DGT núm. 2181, emitido el 16 de septiembre de 1992
Attwood Dominicana, S.A.	862.0875	Distrito Nacional	DGT núm. 2181, emitido el 16 de septiembre de 1992
Attwood Dominicana, S.A.	862.5875	Distrito Nacional	DGT núm. 2181, emitido el 16 de septiembre de 1992
Attwood Dominicana, S.A.	864.5875	Distrito Nacional	DGT núm. 2181, emitido el 16 de septiembre de 1992
Attwood Dominicana, S.A.	865.0875	Distrito Nacional	DGT núm. 2181, emitido el 16 de septiembre de 1992
Attwood Dominicana, S.A.	865.5875	Distrito Nacional	DGT núm. 2181, emitido el 16 de septiembre de 1992

SEGUNDO: DISPONER la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, en el entendido de que, a partir de la fecha, las frecuencias anteriormente enunciadas deberán figurar en el mencionado Registro como disponibles para fines de posteriores asignaciones.

TERCERO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a la sociedad **ATTWOOD DOMINICANA, S.A.**, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

/...Firmas al dorso.../

Nelson Arroyo
Presidente del Consejo Directivo

Pavel Isa
Miembro del Consejo Directivo
En representación del
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Príamo Ramírez Ubiera
Miembro del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco
Miembro del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames
Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva
Secretaria Del Consejo Directivo